

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 25 de agosto de 2022, a las 14:16 horas. Contiene 3 archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto, los cuales se redujeron a solo 2. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra registrado e inscrito, con tarjeta profesional vigente (certificado 1318669). A despacho para que provea, 8 de septiembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2022 00324 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Bbva Colombia S.A.
Demandado	Fredy Giraldo Martínez.
Asunto	Inadmite Demanda.
Auto Interloc.	# 1180.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). Por tratarse de un proceso ejecutivo, la parte actora, dentro del término de inadmisión, allegará en **original físico**, el (los) correspondiente(s) título(s) base del recaudo judicial, con su(s) correspondiente(s) carta(s) de instrucción(es), arrimándolo(s) personalmente a la sede de este despacho judicial, que está ubicada en la Carrera 50 No. 51 – 23, Edificio Mariscal Sucre, piso 4, oficina 409, en el horario es de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm, y de 1:00 pm a 5:00 pm.

ii). Se deberá adecuar el poder otorgado por la parte demandante, indicando de manera completa y correcta el número, o radicado, con el que se identifican los presuntos pagares base de la ejecución aquí pretendida, dado que el radicado o número relacionado en el poder estaría incompleto.

iii) Se deberá aportar la evidencia de la forma en la que la parte demandante otorga el nuevo poder, el cual, deberá atender a las indicaciones normativas de la forma en la que se elija conferir, es decir, conforme al C.G.P. (físico), o a la Ley 2213 de 2022 (virtual), y se debe acreditar que el poder corresponde a esta acción.

iv). En atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a identificar de manera adecuada y completa a las partes involucradas en la acción. En el caso de la persona jurídica demandante, se deberá indicar el nombre e identificación del representante legal.

v). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., procederá el endosatario en procuración a aclarar, y/o ajustar, en los **hechos** de la demanda, lo siguiente.

- Se adecuará de manera completa y correcta el número, o radicado, con el que se identifican los presuntos pagares base de la ejecución aquí pretendida, dado que el radicado o número relacionado en el escrito de la demanda estaría incompleto.
- Teniendo en cuenta que en los presuntos pagarés presentados como base del recaudo judicial, solo se habría llenado el valor correspondiente al literal a), que según las presuntas cartas de instrucciones corresponden a valores de capital y/u otros conceptos; y se dejó en blanco el valor correspondiente al literal b), que correspondería a las sumas por concepto de intereses remuneratorios y moratorios, según lo consignado en las presuntas cartas de instrucciones; se procederá a indicar en los hechos de la demanda, si el valor consignado en los literales a) de cada uno de los presuntos pagares, se refiere solo a capital, o si en dicho valor se incluyó algún otro tipo de concepto, o algún tipo de interés (fuese remuneratorio y/o moratorio); y en caso afirmativo, se indicará cual es el valor correspondiente al capital, cual es el valor correspondiente a interés, que tipo de interés se está cobrando, el periodo y la tasa con la que fueron liquidados, o cual es el valor de otros conceptos, indicando además cual es el otro concepto incluido.
- Se deberá aclarar en los hechos de la demanda, cual(es) era(n) cada uno de los productos, servicios y/u obligaciones, presuntamente adquiridos por el demandado con la sociedad demandante, y que fueron incluidos en cada presunto pagaré; es decir, si corresponde a tarjetas de crédito, créditos de libre destino, etc.; y se aportará evidencia siquiera sumaria de los créditos otorgados para la adquisición de dichos productos, servicios u otras obligaciones financieras.
- Adicionalmente, en caso de que en los presuntos pagares base de este recaudo judicial, o en alguno de ellos, se incluyeron varias diferentes presuntas obligaciones, productos y/o servicios financieros, se informará cual es el valor presuntamente adeudado por el demandado por cada uno de los productos y/o presuntas obligaciones financieras. Especificando, además, en cada uno de los productos u obligaciones consignadas en un mismo pagaré, si el valor solo corresponde a capital, y/o si en alguno(s) de ellos, se incluyó(eron) otros conceptos; en caso de que se haya incluido cualquier otro concepto, se especificará de que índole y su valor; y en caso de tratarse de intereses, se indicará el tipo de interés, la tasa y el periodo con el que fueron liquidados.
- También se indicará en los hechos de la demanda, si todas las presuntas obligaciones incluidas en cada uno de los presuntos pagares base de esta ejecución, vencieron en la misma fecha, o si se hizo uso de la cláusula de la aceleración del plazo; y en caso afirmativo, se indicará cual habría sido la presunta obligación por la que se habría acelerado el plazo de las demás.
- Se pondrá en conocimiento en los hechos de la demanda, cual habría sido la tasa de intereses corriente o remuneratorio que fue pactada o aplicada

para cada presunta obligación, producto y/o servicio financiero que se haya incluido en cada presunto pagare.

vi). Previo a determinar la viabilidad o no de las medidas cautelares solicitadas, deberá aportar los certificados de tradición y libertad de los bienes sobre los que pretende recaigan las medidas, lo cuales deberán ser actualizados.

vii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. NO se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **Carlos Alberto López Álzate**, portador de la tarjeta profesional n° 78.615 del C. S. de la J., hasta tanto de cumplimiento a lo requerido en el numeral **ii)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>09/09/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>152</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
